

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA



Cuaderno	:	N° 0036-2018-05-24
Expediente	:	N° 0036-2018-05-24/99
Imputado	:	Tte. CrI. EP (R) Olmer Iván OCHOA QUISPE
Delito	:	Desobediencia
Agraviado	:	Estado – EP
Materia	:	Apelación de Sentencia
Procedencia	:	TSMP – Sur Oriente
Relatora Adjunta	:	C. de C. CJ Jane HUERTA MEZA

Resolución N° 02

Lima, 13 de febrero de 2025

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública de Apelación de Sentencia interpuesta por la Fiscalía Superior Militar Policial del Sur Oriente y la adhesión presentada por el Procurador Público del EP, contra la sentencia de fecha 08NOV2023, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Sur Oriente, que resolvió **ABSOLVER** al Tte CrI EP (R) Olmer Iván OCHOA QUISPE, de la acusación fiscal formulada por el delito de Desobediencia, en agravio del Estado – EP, por improbad; y **DECLARARON** sin lugar el pago de reparación civil.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - HECHOS

El Tte. CrI. EP (R) Olmer Iván OCHOA QUISPE, en calidad de Jefe de Control Patrimonial de la 5ta Brig Mtn el 15ABR2016, fue comisionado por el Comandante General de la 5ta Brig Mtn, para que reciba combustible en la cantidad de 2017 galones diésel (petróleo) y 925 galones de gasolina de 90 octanos, en un estado 10/10 según Acta de Entrega N° 190-AC-000020, suscrita por el investigado y representante de la SUNAT – Cusco.

El combustible donado fue traslado al almacén del batallón de Infantería Motorizada N° 9 de la 5ta Brig. Mtn., ubicado en el cuartel Mariscal Agustín Gamarra; el combustible donado, se encontraba bajo la administración directa del investigado Tte. CrI. EP (R) Olmer Iván OCHOA QUISPE y como Jefe de Control Patrimonial de la 5ta Brig año fiscal 2016, ha omitido remitir la documentación ante el COLOGE – DIPAN, a fin de proceder con el alta de los bienes donados en los cargos del Ejército del Perú.

Con fecha 06MAR2019, la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios del distrito de Cusco, constató en las instalaciones del Fundo Pampahuasi grifo de la 5ta Brig Mtn Cusco, la existencia de cilindros metálicos y de plástico, conteniendo poca cantidad de combustible, quedando lacrados y en custodia del Jefe de la Compañía de Intendencia My EP Erick MORALES ALPACA.

SEGUNDO.- SENTENCIA

Con fecha 08NOV2023, se emite la Sentencia N° 005-2023-TSMPSO-SS., que resolvió **ABSOLVER** al Tte CrI EP (R) Olmer Iván OCHOA QUISPE, de la acusación fiscal formulada por el delito de Desobediencia, en agravio del Estado – EP, por improbad. **DECLARARON** sin lugar el pago de reparación civil.

Al considerar que:

El acusado Tte CrI EP (R) Olmer Iván OCHOA QUISPE, quien prestó servicio en el activo en la 5ta Brigada de Montaña en la Sección de Control Patrimonial el 15ABR2016, fue comisionado por el Comandante General de la 5ta Brig Mtn, para que reciba combustible en la cantidad de 2017 galones diésel (petróleo) y 925 galones de gasolina 90 octanos en

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

un estado 10/10 según Acta de Entrega N° 190-AC-000020, suscrita por el investigado y representantes de la SUNAT- Cusco.

Siendo así, el combustible donado fue trasladado al almacén del Batallón de Infantería motorizada N° 9 de la 5ta Brig Mtn, ubicado en el Cuartel Mariscal Agustín Gamarra y se encontraba presumiblemente bajo la administración directa del acusado Tte Crl Inf EP Olmer Iván OCHOA QUISPE; y, como Jefe de Control Patrimonial de la 5ta Brig Mtn año fiscal 2016, habría omitido remitir la documentación ante el COLOGE - DIPAIN, a fin de proceder el alta de los bienes donados en los cargos del Ejército del Perú.

En ese sentido, se estableció que el acusado dio cumplimiento a una orden superior, al recoger un combustible donado y luego de hacer entrega del mismo con las actas correspondientes a las diferentes unidades, dando como resultado un faltante mínimo de combustible, el cual podría haberse resumido por el ambiente u otra razón, en tal razón no tiene connotación penal; asimismo, no ha quedado establecido fehacientemente si al acusado le correspondía gestionar el alta de dicho combustible o al oficial de logística. Tampoco se ha probado que tenía conocimiento de la Directiva que disponía tal gestión; por lo que, no existe un hecho acreditado sobre la omisión de la mencionada norma. Ahora bien, se ha acreditado que posteriormente se regularizó la documentación en mención, implicando que dicha actuación correspondería al área de logística; siendo así, no se acredita que el acusado haya actuado con intención de omitir la mencionada directiva y por otro lado, aun en el caso de que haya sido así, la consecuencia dañosa no existiría o sería mínima, puesto que el combustible fue utilizado en las operaciones ordenadas por el Comando, por lo que, no tendría connotación jurídico penal, por cuanto los hechos están así descritos y acreditados en autos y determinan que los mismos no se subsumen en los presupuestos típicos del delito de Desobediencia y no tienen trascendencia legal perseguible penalmente.

Al no haberse acreditado un daño y menos un nexo causal entre la conducta y el supuesto daño aludido por el actor, además no presenta pruebas de cargo sobre su pretensión civil, se declaró sin lugar al pago de reparación civil.

TERCERO: APELACIÓN DE SENTENCIA

Con fecha 15NOV2023, la Fiscalía Superior Militar Policial del Sur Oriente presenta recurso de apelación de Sentencia; y con fecha 05DIC2023, la Procuraduría Pública del EP, se adhiere al recurso de apelación.

El día **06FEB2025**, a las 09:30 horas, en la Sala de Audiencias del Tribunal Supremo Militar Policial se realizó la audiencia de apelación de sentencia, otorgándose la palabra al señor fiscal supremo ante la Sala Suprema Revisora quien, de acuerdo con el artículo 436 del Código Penal Militar Policial, postuló el desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

Sostuvo que el Tte Crl Inf EP (R) Olmer Iván OCHOA QUISPE, en calidad de Jefe de Control Patrimonial de la 5ta Brig Mtn, el 15ABR2016, fue comisionado por el Comandante General de la 5ta Brig Mtn, para recibir una donación de la SUNAT de combustible de 2017 galones diésel (petróleo) y 985 galones de gasolina de 90 octanos por un valor de \$10 mil dólares aprox.; para ser usado en un plan de reconocimiento denominado Sierra para la preparación de la guerra convencional y no convencional en la zona de Puno; este combustible, fue traslado al almacén del Batallón de Infantería Motorizada N° 9 de la 5ta Brig. Mtn. ubicado en el Cuartel Mariscal Agustín Gamarra, el mismo que se encontraba bajo su custodia y distribución; se ha probado que este combustible fue empleado en el plan de reconocimiento en Chayapalca – Puno donde participaron 13 vehículos, utilizando 860 galones de gasolina y 1940 de diésel, la cual estaba a cargo del Crl. EP MONZÓN (JEFE JEMA) quien estaba a cargo de la comisión de entrega como presidente, y el procesado OCHOA se desempeñaba como Vocal, el resto del combustible fue encontrado

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

el 06MAR2019 por personal de la Fiscalía Anticorrupción del Cusco ubicado en el grifo de la 5ta Brig. de Montaña. Que, se ha acreditado en juicio oral, que el referido Plan se llevado a cabo; que la imputación concreta al Ttr. Crl. Ochoa es que habría omitido remitir la documentación ante el COLOGE - DIPAIN, a fin de proceder al alta de los bienes donados en los cargos del Ejército del Perú, siendo esta, la Directiva 4101-2013 DIRLOG, lo cual norma el alta de material de bienes donados a favor del Estado; además, en el proceso no se ha acreditado que el Tte. Crl. sea el responsable del registro del bien, al no ser el logístico y hacer esta documentación, siendo el encargado el G4 del Estado Mayor; además los hechos fueron realizados en Marzo del año 2016 y el referido Oficial fue pasó al retiro el 31 de diciembre del mismo año, agrega que el caso ha prescrito el 30 de junio del año 2024; no está alegando prescripción solo lo hace mención como defensor de la legalidad.

Por su parte la defensa técnica del Tte. Crl EP (R) Olmer Iván OCHOA QUISPE señala que, conforme a lo señaló por la fiscalía no tiene ninguna oposición, se encuentran conformes y solicitan se confirme la sentencia venida en grado. Y que, en todo caso, debe entenderse que se ha renunciado a la prescripción, a fin de conseguir la absolución de su patrocinado.

CUARTO. - FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

Desde una perspectiva racional y objetiva, se tiene que por principio de limitación recursal, que la Sala Revisora resuelve reexaminando únicamente los agravios planteados en el recurso de apelación, salvo nulidad de oficio frente a vicios sustanciales no identificados por el impugnante.

Que, el artículo 436 del Código Penal Militar Policial, prevé que: *"Las partes podrán desistirse de la impugnación sin perjudicar el derecho de las restantes, salvo el caso de adhesión que no podrá prosperar"*.

Que, el desistimiento en el proceso penal no opera de manera automática, por lo que, corresponde realizar un control de legalidad, más aún si se invoca, como sustento escrito en el recurso de apelación fiscal que la sentencia es contradictoria e ilógica.

En su acepción técnico-jurídica significa renunciar o abandonar un derecho o una acción procesal. Desde una perspectiva jurídica, este abandono del propósito implica una acción libre y voluntaria, expresa y específica. Es un acto unilateral en la medida en que es la expresión de voluntad de quien lo formula; si bien el desistimiento es la manifestación personal, oportuna y expresa del impugnante, ello no significa que no esté sujeto a control alguno. El desistimiento se tramita en el contexto de un proceso interpartes y no opera de manera automática. Está sujeto a un control de legalidad formal y sustancial por parte del órgano jurisdiccional.

Ahora bien, se advierte que el desistimiento formulado por el Fiscal Supremo cumplió con las formalidades exigidas. Así, se postuló en su oportunidad, evidenció el contenido expreso de su voluntad; esgrimió un razonamiento lógico, suficiente y fundado en derecho; y justificó públicamente su posición.

Después, ante la renuncia de la pretensión impugnatoria, este colegiado carece de competencia para dilucidar la apelación formalizada, conforme a lo estipulado en el artículo 409, numeral 1, del Código Procesal Penal: "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada".

Asimismo, tal retracción impugnativa conlleva que se decrete la firmeza de la decisión impugnada, pues es consecuencia jurídica del desistimiento, el decaimiento de la censura inicialmente postulada, cuya retirada deja sin cuestionamiento la decisión judicial.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

Por otro lado, la adhesión solicitada por el Procurador Público del Ejército al Recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal Superior Militar Policial, y ante el desistimiento formulado, conforme al artículo 436 del CPMP, tal adhesión no prospera; además dicha procuraduría no se presentó a la presente audiencia, pese a ser notificada debidamente con fecha 31ENE2025.

Finalmente, la defensa manifestó que por convenir a su patrocinado renunció a la prescripción al solicitar que se confirme la sentencia absolutoria; además que, habiéndose desistido, el Fiscal Supremo ante la Sala Suprema Revisora, del recurso de apelación tiene como consecuencia dejar firme la resolución impugnada, esto es, la Sentencia absolutoria; por lo que corresponde, confirmar la Sentencia de fecha 08NOV2023 emitida por el *a quo*.

En consecuencia, según el principio de legalidad procesal, corresponde que este colegiado apruebe el desistimiento evaluado.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Suprema Revisora del Fuero Militar Policial, por **UNANIMIDAD**,

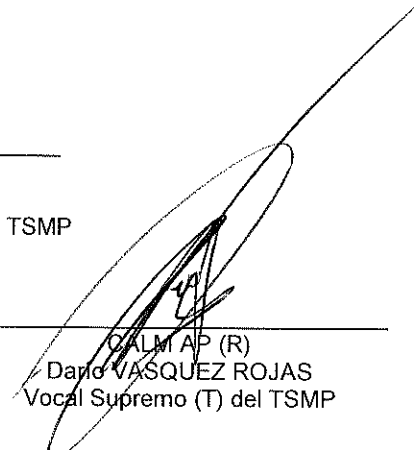
RESUELVEN:

PRIMERO: APROBAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la Fiscalía Suprema ante la Sala Suprema Revisora contra la Sentencia N° 005-2023-TSMPSO-SS del Tribunal Superior Militar Policial del Sur Oriente de fecha 08NOV2023, que resolvió **ABSOLVER** al Tte Crl EP (R) Olmer Iván OCHOA QUISPE, de la acusación fiscal formulada por el delito de Desobediencia, en agravio del Estado – EP, por improbadado. **DECLARARON** sin lugar el pago de reparación civil.

SEGUNDO: DECLARAR FIRME la Sentencia N° 005-2023-TSMPSO-SS del Tribunal Superior Militar Policial del Sur Oriente de fecha 08NOV2023

TERCERO: DISPUSIERON el archivo definitivo de los actuados.

CUARTO: DEVOLVER los actuados al Tribunal Superior Militar Policial del Sur Oriente, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones y con arreglo a ley. **CÚMPLASE, REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.**
OOGG

 _____ GRAL FNP (R) Roberto BURGOS DEL CARPIO Vocal Supremo del TSMP	 _____ MAG FAP (R) Arturo GILES FERRER Presidente de la Sala Suprema Revisora del TSMP	 _____ CALM AP (R) Darío VÁSQUEZ ROJAS Vocal Supremo (T) del TSMP
	 _____ C. de C. CJ Jane HUERTA MEZA Relatora (S) de la Sala Suprema Revisora del TSMP	